



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1660-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
OMELIA CARMEN REYES SEIJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Omelia Reyes Seijas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 106, su fecha 14 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 25420-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94 y 00866-2000-ONP/DC. En la primera de ellas se otorga pensión a don Nolberto Eloy Chávez Rodríguez aplicándole retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y en la segunda se otorga pensión de viudez a favor de la recurrente, teniendo como base un monto diminuto, ya que la pensión original otorgada al causante fue calculada aplicando arbitrariamente el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, solicita el pago de los devengados y que se emita una nueva resolución otorgando la pensión de viudez; agregando que su difunto esposo tenía más de 55 años de edad y más de 30 años de aportación antes de que entrase en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que su aplicación al cálculo de las pensiones vulnera derechos constitucionales.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, señalando que corresponde a la demandante reclamar sobre la pensión de viudez y orfandad, mas no así sobre la pensión de su cónyuge fallecido, pues según del artículo 46º del Decreto Ley N.º 19990, la pensión caduca por fallecimiento del pensionista.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 29 de abril de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que a la fecha de publicación del Decreto Ley N.º 25967, el causante reunía los requisitos para acogerse al régimen de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, por lo que el Decreto Ley N.º 25967 le ha sido aplicado de modo retroactivo; en consecuencia, dicha pensión fue diminuta y sobre la misma fue calculada la pensión de viudez, la que también fue calculada erradamente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el causante accedió a pensión cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. Con la Resolución impugnada N.º 25420-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94 se acredita que Nolberto Eloy Chávez Rodríguez tenía 38 años de aportaciones y 56 años de edad al momento de su cese, producido el 3 de agosto de 1993, es decir, que si bien antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había cumplido los requisitos para gozar de una pensión adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, continuó laborando hasta después de entrada en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, y, conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia, la pensión de jubilación adelantada podía solicitarse en cualquier momento, desde que el demandante acreditara tener 30 años de aportaciones y, por lo menos, 55 años de edad, hasta antes de cumplir los 60; sin embargo, esta modalidad no opera de oficio ni de manera obligatoria para la administración, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, por lo que no genera derechos adquiridos, al no haber sido estos incorporados al patrimonio jurídico del pensionista, ni encontrarse dicho supuesto dentro de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC de este Colegiado, del 10 de marzo de 1996.
2. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda